

PERSPECTIVAS DE LAS RELACIONES DE TRABAJO FRENTE AL TLCAN: ¿HACIA UNA NUEVA CULTURA LABORAL?

José Manuel LASTRA LASTRA

SUMARIO: I. Introducción; II. El individualismo y la generosidad del Estado benefactor; III. Crisis y decadencia del Estado benefactor; IV. Impactos tecnológicos en las relaciones de trabajo; V. La ineficacia de la negociación colectiva ante la concertación social; VI. Integración económica con América del Norte; VII. Inquietudes y preocupaciones por la integración económica con América del Norte; VIII. Libre circulación de trabajadores; IX. ¿Es probable la existencia de una carta social en América del Norte?; X. Acuerdos sobre cooperación laboral en América del Norte; XI. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

Las tendencias neoliberales recorren el mundo actual, e invitan a la integración de las economías en zonas exclusivas, para la práctica del libre mercado.

Los nuevos tiempos dejan atrás las viejas formas de organizar el trabajo, que en su momento habían impuesto Ford y Taylor. Las rigideces y proteccionismos y la escasa innovación tecnológica, fueron rasgos característicos de las economías cerradas, en las que la competencia y la calidad tampoco preocuparon a los empresarios.

Ahora, habrá que dejar el paso libre a la era de la producción flexible, en una época en la que alborea lo que se ha dado en llamar: “la nueva cultura de trabajo”.

Las innovaciones tecnológicas y la nueva cultura del trabajo impulsan y fortalecen otros valores, los cuales preludian cambios radicales entre los factores de la producción.

II. EL INDIVIDUALISMO EGOÍSTA Y LA GENEROSIDAD DEL ESTADO BENEFACTOR

El Estado liberal burgués, denominado también de “democracia”¹ se caracterizó por exaltar con insistencia la personalidad individual, la actitud indiferente, egoísta y asilada frente a los problemas de la sociedad. Pretendió en su afán, desvincular al “Estado y la sociedad”,² para erigir la figura del individuo como “fuente de todo poder y de todo derecho”.³ Esta ideología, como bien lo afirma el tratadista Gustavo Radbruch, al ser orientada hacia el individuo aislado “al ver sólo los árboles, no quería ver al bosque, al ver más a individuos no quería percibir la solidaridad”.⁴

Por su parte, la Revolución francesa, acorde con los principios e ideas que le dieron fuerza y contenido, escindió a estas dos formas: la sociedad, compuesta por individuos que vivieron o debían de vivir de acuerdo con sus propios intereses, sin ningún vínculo con el Estado, a quien correspondían los intereses públicos, sin poder intervenir en la vida social. En esta época, campeaba el principio liberal *laissez faire, laissez passer*. Con posterioridad, el famoso Código Civil de Napoleón, de 1804, establecería que la voluntad de las partes era la suprema ley de los contratos, conceptuando al individuo como: “la única realidad social”.⁵

La idea del hombre natural, aislado e independiente, con derechos anteriores a la sociedad, es “una idea extraña por completo a la realidad [...] el hombre aislado e independiente es una pura ficción; no ha existido jamás. El hombre es un ser social no puede vivir más que en sociedad”.⁶

1 Biscaretti di Ruffia, Polo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, traducción de Héctor Fix-Zamudio, México, FCE, 1975, pp. 77 a 90.

2 Noriega Cantú, Alfonso, *Los derechos sociales, creación de la revolución de 1910 y de la Constitución de 1917*, México, UNAM, 1988, pp. 30 y sig.

3 Herrerías, Armando, *Historia del pensamiento económico*, México, 1975, p. 101.

4 Radbruch, Gustavo, *El hombre en el derecho*, trad. Aníbal del Campo, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1980, p. 47.

5 Legaz y Lacambra, Luis, *Estudios de doctrina jurídica y social*, Barcelona, Bosch, 1940, p. 239.

6 Guguit, León, *Las transformaciones del derecho*, Buenos Aires, Editorial Heliasta, 1975, p. 178.

Cuando el hombre vive aislado y en soledad (como Robinson Crusoe en su isla), carece de toda posibilidad de entrar en conflicto —por ausencia de otro hombre— en tales circunstancias no se pueden tener derechos, no los tiene, mientras no esté en relación con sus congéneres, el individuo tiene derechos, cuando está en sociedad: “Hablar de derechos anteriores a la sociedad es hablar de la nada”.⁷

De un Estado expectante e indiferente ante los problemas sociales, aparece un nuevo concepto: el social, no sin “cierta timidez y desconcierto”.⁸ El concepto del nuevo hombre había emergido, reclamando una existencia digna, sin mengua de su libertad como individuo, buscando oportunidades que lo conduzcan a la solidaridad social, a la libertad y a la justicia social plena, y no a la indiferencia con los demás miembros de la sociedad.

El estado social, se caracteriza, pues, por su intervención creciente en las actividades económicas, sociales, políticas y culturales. Su ingerencia procura armonizar y coordinar los diversos intereses de una comunidad pluralista, con la intención de redistribuir bienes y servicios, para obtener una meta difícil de alcanzar: la justicia social.

El Estado del bienestar surgió como “responsable de la corrección de las desigualdades sociales y culturales”.⁹

Pretendió en su afán, crear condiciones que permitieran a los miembros de la comunidad “satisfacer sus necesidades básicas, introduciendo mecanismos de solidaridad que anteponen y suplen las desigualdades”.¹⁰

El ideal del bienestar social, consistió en la responsabilidad de la sociedad por un nivel mínimo de vida y por “la protección contra las grandes vicisitudes que dejarían al individuo en la indigencia y la degradación”.¹¹

También intentó equilibrar los derechos individuales con los de la sociedad, en la búsqueda de la armonía, conciliando los “derechos individuales en pugna con las exigencias sociales, trata de impedir que éstas anulen a aquellas, o viceversa [...] el derecho como la economía, no puede ser exclusivamente individualista ni totalmente colectivista [...]”.¹²

7 *Ibidem.*

8 González Uribe, Héctor, *Hombre y Estado*, México, Porrúa, 1989, p. 46.

9 Paganini, Mario O., “Las políticas de previsión y el Estado benefactor”, publicado en *La Seguridad Social y el Estado Moderno*, México, IMSS y FCE, 1982, p. 17.

10 Azuela Guitrón, Mariano, “El estado social de derecho en México”, en *La Seguridad Social y el Estado Moderno*, México, IMSS y FCE, 1992, p. 48.

11 Friedmann, W., *El derecho en una sociedad de transformación*, México, FCE, 1966, p. 512.

12 Castán Tobeñas, José, *Socialización del derecho y su actual panorámica*, Madrid, Reus, 1965, p. 57.

En opinión de Wolfgang Friedman, el Estado social realiza cinco funciones diferentes, que son consecuencia de sus actividades dirigidas hacia la justicia social: “primero, como protector; segundo, como dispensador de servicios sociales; tercero, como administrador industrial; cuarto, como contralor económico; y quinto, como árbitro”.¹³

Las políticas de bienestar no sólo fueron fomentadas por razones económicas, sino también por el significado político que se les atribuyó. La idea de que la pobreza es un peligro mientras que el bienestar es una condición esencial para garantizar la estabilidad social, adquirió en una época un deseo de evitar conflictos sociales, fue un factor esencial para la expansión del estado del bienestar.

En los años cuarenta, los programas gubernamentales expusieron la idea de que la política social era complemento de la economía, en los últimos decenios la confianza en la intervención del Estado ha ido decreciendo, y las tendencias neoliberales comienzan a imponerse, afectando abiertamente a los cimientos del Estado del bienestar.

Tal parece que de nueva cuenta se recurre al egoísmo, como factor animador que reemplaza a la solidaridad. Por ello, Américo Plá, ha expresado: “la receta del liberalismo actual consiste en la activación de los egoísmos”¹⁴

En la actualidad, las controversias que originan las medidas neoliberales, causan desajustes y desequilibrios al Estado del bienestar, aun cuando las razones que “provocaron la consolidación, siguen teniendo vigencia”¹⁵

III. CRISIS Y DECADENCIA DEL ESTADO BENEFACTOR

El liberalismo social, como una tendencia ideológica y económica dominante en la política gubernamental de nuestro país, ha impuesto las directrices a seguir en la modernización integral de México.

Es necesario hacer notar, que la llamada “crisis de las democracias”, se ha presentado como un resultado de la sobrecarga del sistema político,

¹³ Friedmann, W., *op. cit.*, p. 504.

¹⁴ Plá Rodríguez, Américo, “Otra inversión de tendencias en la Seguridad Social: de la solidaridad al egoísmo”, en *Civitas*, revista española, núm. 56, noviembre-diciembre 1992, p. 826.

¹⁵ Rubio Lara, María Josefa, “Los fundamentos políticos del Estado del Bienestar”, en *Sistema 107*, España, marzo, 1992, p. 81.

incapaz de responder a todas las demandas que se le formulan y la insuficiencia de que no bastan para satisfacerlas.

Por tales motivos, los poderes públicos intervienen en las relaciones económicas limitando libertades, imponiendo restricciones al mercado, liberando a los individuos de situaciones de necesidad que no pueden superar con sus propias fuerzas. Al final de los 80's el estado asistencial, entró en aguda crisis, el intervencionismo de los poderes públicos adquirió connotaciones negativas y la tendencia liberal se aprovechó de tales circunstancias, para presentar al Estado: "como el Leviatán agresivo y peligroso por naturaleza".¹⁶

La crisis económica ya prolongada y con saldos alarmantes de malestar e inconformidad social, cuestionaron la función reguladora e interventora del Estado en el marco de una sociedad en la que, todos los ámbitos de la vida se encuentran "juridificados", en mayor o menor grado. El Estado asistencial había generado sobreproducción legislativa, en correlación con la sobrecarga de demandas a la que se vio sometido. Se atribuye a Ronald Reagan una frase que podría ilustrar al liberalismo más radical. "El gobierno no es la solución [...] es el problema". En otras palabras, la intervención pública es ineficaz cuando no es perversa. La regulación estatal es vista con sospecha: parece excesiva o superflua. En los últimos años se han vuelto a plantear preguntas que parecían olvidadas hace tiempo. "¿Hace falta quemar el Código de Trabajo?", o sí "¿ha llegado el fin del derecho del trabajo?"¹⁷

Estos cuestionamientos, osados en otras épocas, quizás no lo sean tanto en la actual, pues para la ideología del liberalismo económico imperante, la búsqueda de la justicia social, tal vez sea una ilusión.

El Derecho estatal parece ya no ser tan útil ante la crisis. Si no se acepta que la regulación social sea el resultado de la evolución espontánea. Por ello, la regulación estatal debe limitarse, dejando libre el paso a las exigencias de una economía liberal.

El Estado social intentó suprimir las irritantes desigualdades que creaban hostilidad y malestar entre los seres humanos. También aspiró a la justicia social en plenitud, intentó reconciliar al Estado y a la sociedad, se convirtió

16 Arbos, Xavier, "La crisis de la regulación estatal", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 71, enero/marzo, Madrid, 1991, p. 264.

17 Jeammaud, Antoine, "El derecho del trabajo en 1988: un cambio de orientación más que una crisis", traducción de Santiago González Ortega, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, Sevilla, 1989, núm. 14, p. 30.

en: “provisor de bienes, a portador y distribuidor de una riqueza que cada vez se hizo más escasa”.¹⁸ Hasta llegar a los actuales momentos en que agobiado por la sobrecarga de sus compromisos sociales de bienestar, estaciones y asistencia social, empobrecido y endeudado, no pudo dar más, de los que desde hacía algún tiempo: había dejado de tener...

IV. IMPACTOS TECNOLÓGICOS EN LAS RELACIONES DE TRABAJO

Con las sorprendentes innovaciones tecnológicas, han cambiado las estrategias del desarrollo, al imponer nuevos modelos que modifican las antiguas formas de organizar el trabajo y la producción.

Las nuevas técnicas han producido cambios vertiginosos en todas las dimensiones de la vida y también la manera de ver el mundo por “la vía de los maravillosos inventos surgidos en los últimos años”.¹⁹ Que nos invitan a reflexionar sobre las implicaciones para el trabajo en la fábrica del futuro.

La utilización de las nuevas tecnologías en la producción industrial, afecta el desarrollo de los métodos de trabajo en las empresas en la “perpetua carrera de la productividad y modernización”.²⁰

Las empresas modernas se reestructuran en torno a las exigencias del mercado, apoyándose para ello en “las posibilidades ofrecidas por la informática”.²¹ Ésta actúa como lazo de unión entre los diferentes socios funcionales y productivos. La noción de “red”, se utiliza con frecuencia para describir una empresa interactiva, comunicativa y adaptante. El rendimiento de las empresas depende de su capacidad para hacer funcionar los nuevos sistemas automatizados al máximo de su potencial para satisfacer al máximo su agenda de pedidos. Lo que requerirá a su vez una mejor y más eficiente organización del trabajo.

Las condiciones de trabajo impuestas por las nuevas técnicas y alta tecnología requieren relaciones distintas entre patrones y trabajadores al

18 De Lojendio, Ignacio María, “El Estado social y sus cargas”, publicado en *La experiencia del proceso político, constitucional en México y España*, México, 1979, UNAM.

19 Díaz Müller, Luis, “La empresa del siglo XXI”, en *Mundo*, núm. 53, México, 1993, p. 14.

20 Rédiger Sltz, “Nuevas tecnologías y reorganización de la división del trabajo dentro de las empresas y entre ellas”, en *Sociología del Trabajo*, núm. 1, Siglo XXI España Editores, Madrid, 1987, p. 9.

21 Linhart, Daniele, “¿Qué cambios en la empresa?”, en *Sociología del Trabajo*, núm. 11, Siglo XXI España Editores, Madrid, 1991, p. 26.

exigir un grado mayor de participación de la mano de obra, y de los nuevos tipos del trabajo cooperativo. Este hecho requiere, a su vez, una reducción de la mano de obra, que pasa a ser más calificada y especializada. Los sistemas de remuneración que hasta ahora han tenido en cuenta el desempeño individual del trabajo y la productividad, resultan cada vez más difíciles de sostener. Se puede presagiar un aumento en la participación por parte de los trabajadores en la organización y toma de decisiones en la empresa, pues las nuevas tecnologías presionan para: que tenga lugar el cambio paradigmático.

Hasta ahora, el empresario mexicano se ha mostrado reacio a la injerencia por parte de sus trabajadores en la administración de sus empresas, porque en las relaciones de trabajo ha predominado la desconfianza que estableció el taylorismo, en la organización antigua del trabajo y no los resultados participativos frutos del compromiso, orientados hacia la reducción de los costos, el incremento de la productividad y la mejora de la calidad, como objetivos principales.

Son muchas las dudas e interrogantes que podríamos plantearnos respecto de las innovaciones tecnológicas: ¿cuántas revoluciones técnicas hemos vivido, tres o cinco?, ¿cuáles son los factores que originan el desarrollo y uso de las nuevas tecnologías? El cambio industrial no se puede caracterizar únicamente por la dimensión técnica, porque en él, también influyen de manera preponderante la organización del trabajo y las relaciones humanas dentro de las empresas.

En suma, los cambios tecnológicos ocurridos en tan breve tiempo, han transformado las relaciones de producción entre el capital y el trabajo, con la idea de transitar por caminos que permiten avanzar hacia la productividad, competencia y calidad total, ante las exigencias de la economía de libre comercio. Después de una prolongada y aguda crisis económica, en las postrimerías de este oscuro fin de siglo, sin saber lo que nos depara el futuro oculto con luces y sombras, pero con la esperanza renovada por el advenimiento próximo del siglo XXI, con sus retos y desafíos, seguramente impulsará los vertiginosos cambios, que modificarán —aun más— todas las dimensiones de la vida.

V. LA INEFICIENCIA DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA ANTE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

A. *Concepto, naturaleza y fines*

La palabra “concertar”, deriva del latín *concertare*, que significa componer, ordenar, arreglar una cosa o varias. También esta palabra representa la idea de pactar, ajustar, tratar, acordar un negocio.

El vocablo concertación social ha sido identificado con otras denominaciones, en opinión del jurista italiano, Gino Guigni: “si se dice concertación social, si se dice neocorporativismo, la sustancia es la misma”.²²

El autor mencionado, prefiere utilizar el término concertación social, por “su evidente capacidad de elasticidad y neutralidad ideológica”.²³

En México, hemos preferido utilizar los conceptos “pacto” y “acuerdo”, para denominar a esta figura, empleada con insistencia por el gobierno en muchas de sus actuaciones, con la finalidad de armonizar intereses entre los sectores productivos del país. Claro está que, como ha dicho Arturo Warman: “no es ni panacea ni varita mágica, pero es acción transformadora, una apuesta por la esperanza”.²⁴

La concertación surge como una alternativa que pretende enfrentar, con ventajas y sacrificios los problemas de la crisis económica, agudizada en algunos países en la década de los 80’s, a la que los economistas se refieren con frecuencia como la “década perdida”, y llaman ahora, a la de los 90’s, “década de la esperanza”, esperemos sin adoptar posturas premonitorias, que así sea.

Algunos autores que se han ocupado del tema, han conceptualizado a la concertación como: “decisiones conjuntas o de negociaciones tripartitas entre el Estado y las organizaciones de intereses, es decir: entre el Estado, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de empresarios”.²⁵

En opinión del distinguido jurista brasileño Mozart Víctor Russomano, la concertación social representa “un éxito de organización política de las

22 Guigni, Gino, “Concertación social y sistema político en Italia”, *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, UNAM, 1987, p. 554.

23 *Ibidem*.

24 Warman, Arturo, “De la incorporación subordinada a la concertación en el campo mexicano”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, México, UNAM, núm. 5, p. 593.

25 Guigni, Gino, *op. cit.*, p. 553.

clases, bajo la forma de intensa colaboración, que tiene por objetivo enfrentar los efectos de la crisis”.²⁶

Con frecuencia escuchamos, que estos efectos son entre otros inflación, desempleo, modernización y flexibilidad.

La concertación es un encuentro temporal sobre objetivos comunes, identificados a través del empleo de un método de negociación y de intercambio, entre sacrificios y ventajas. También es una forma de control social de la transformación que ocurre en todo el mundo, surge de una necesidad de equilibrio político, como bien dice Gino Giugni: “sobre todo y antes de todo, de equilibrio”.²⁷

Estos acuerdos celebrados en la cúpula de las organizaciones, centraliza las decisiones, con la: “vocación de sacrificio compartido, como una forma de encarar sus defectos, y de contribuir a paliarlos, cuando no a superarlos totalmente”.²⁸

Es un imperativo, en estas negociaciones cupulares, que los interlocutores estén debidamente representados y que: “sus organizaciones sean auténticas, sólidas, con claro liderazgo y gran capacidad de convocatoria”.²⁹

Tales requisitos no son cubiertos a menudo, por lo que a la representación se refiere, es en algunos casos cuestionable. Así lo apunta el distinguido maestro de derecho del trabajo, Alfredo Sánchez Alvarado, al expresar que: “las partes o los sectores, no están debidamente representados [...] se carece de representación en el sector empresarial, la situación resulta igual o peor en el sector de los trabajadores que carecen de representantes legítimos y auténticos”.³⁰

Por ello, así “frente a las representaciones dóciles de empresarios y trabajadores, resulta cómodo y práctico simular pactos —afirma Sánchez Alvarado— que realmente no existen mas que por el nombre que se les da”.³¹

Las actitudes y prácticas que se han observado en la celebración de los llamados “pactos sociales”, en nuestro país, las considero reprobables en cuanto a la forma, puesto que de la existencia de estos acuerdos, la opinión

26 Russomano, Mozart V., “La concertación social en América Latina”, en *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, núm. 6, México, UNAM, p. 577.

27 Giugni, Gino, *op. cit.*, p. 335.

28 Pasco Cosmópolis, Mario, “Desempleo y concertación social”, en *Laboral*, núm. 5, México, UNAM, 1993, p. 93.

29 *Ibidem*.

30 Sánchez Alvarado, Alfredo, “Pactos”, en *Laboral*, núm. 2, México, 1992, p. 23.

31 *Ibidem*.

pública ha tenido conocimiento después de haber sido firmados, por lo que consideramos le asiste la razón en sus cuestionamientos, al maestro Sánchez Alvarado.

Néstor de Buen ha expresado también su inconformidad por la forma oculta en que se han llevado a cabo, por los representantes de ambos sectores y en los que ha estado presente como testigo de honor el Presidente de la República, en la ceremonia oficial en que se ha procedido a su firma. Ya que antes “nadie sabe cuándo ni como fue discutido”³².

En cuanto a la naturaleza jurídica, en algunos casos es contractual y, por tanto, genera obligaciones y compromisos para ambas partes. Otros opinan en razón de su carácter tripartido, por los sectores que intervienen: gobierno, trabajadores y empresarios. Algunos más se inclinan por asimilarla al derecho público, ya que la mayoría de los casos, la celebración y práctica de los mismos, surge a instancias e intervención del Estado. Otros piensan, que deben ser asimilados al derecho privado en razón de las partes que intervienen: empresarios y trabajadores, como representantes de los factores productivos de un país, y por último, quienes encuentran al derecho social como protagonista de este tipo de compromisos. Nos adherimos a esta última posición, por su marcada incidencia en el campo regulador del derecho del trabajo.

En lo concerniente a sus fines, la concertación tiene como objetivo constante la realización de fases de estabilidad económica, a través de una acción consensual directa hacia la remoción de los fenómenos negativos, tales como la inflación, la recesión, el desempleo y otros conflictos que podrían originarse o derivarse de las causas anteriores y que ocasionarían, quizá, mayor intranquilidad hasta alterar la paz social. Es necesaria la estabilidad política y económica de un país para que pueda lograrse la mejoría de sus ciudadanos.

B. Fundamento constitucional

Por otra parte, ha sido cuestionado el fundamento constitucional de este tipo de negociaciones, nosotros pensamos que se puede localizar, en el caso de México, en el artículo 25 que confiere al Estado la rectoría del desarrollo

³² De Buen Lozano, Néstor, *Concertación social reconversión y empleo*, México, Porrúa, 1988, p. 82.

nacional, el fomento del crecimiento económico y del empleo. También lo faculta para planear, conducir, coordinar y orientar la actividad económica nacional. En el desarrollo económico nacional, concurrirán el sector público, el sector social y el sector privado.

El artículo 26 expone la facultad del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional, y se faculta al Poder Ejecutivo Federal, para elaborar planes nacionales de desarrollo y para coordinar mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e inducir y concertar con los particulares las acciones a realizar para elaborarlos y ejecutarlos.

Y por último, en el artículo 28, se prohíben los monopolios y sus prácticas, se castiga toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículo de consumo necesario, sanciona el alza de precios y cualquier acuerdo que pretenda evitar la libre concurrencia o competencia. También se señala que las leyes fijarán las bases para que se señalen los precios máximos. Recuérdese que una de las funciones del pacto —en teoría— ha consistido en fijar “topes” a precios y salarios, pero donde la medida ha sido más eficaz, ha sido en lo relativo a salarios, porque en México, es práctica añeja, por parte de los patrones y empresarios opinar que cumplen con las disposiciones legales porque otorgan a sus trabajadores, en la mayoría de los casos, el mínimo legal.

Quizás, por tales motivos, las obligaciones previstas en los pactos, revisten características *sui generis*, porque como bien lo expresa el distinguido laboralista Carlos Reynoso Castillo, en interesante artículo publicado recientemente por una revista especializada:

en la gran mayoría de la redacción de los pactos mexicanos, se ha evitado al máximo incluir la palabra obligación [...] porque [...] no todas las obligaciones contraídas podrían reclamarse judicialmente [...] es común encontrar términos como “recomendación”, “exhortación”, “sugerencia”.³³

¿Tal vez esto se deba a que el cumplimiento se deja al arbitrio y “buena fe” de las partes?, ¿o será quizás, porque unas son de exigencias jurídicas y otras de exigencia política como indica Reynoso Castillo?

33 Reynoso Castillo, Carlos, “Reflexiones sobre la concertación en México”, en *Laboral*, núm. 5, México, UNAM, 1993, p. 12.

C. *¿Evolución o frustración de la contratación colectiva?*

¿Hacia dónde va el derecho del trabajo? ¿Qué mudanzas, variantes, mutaciones, hechos nuevos, se perciben en el orden de las relaciones de trabajo? Estas y muchas otras interrogantes podrían ser planteadas, de lo que no hay duda es que el mundo nuevo que alborea, es el de las nuevas tecnologías, la revolución de la informática y otros adelantos que harán desaparecer —o por lo menos quedarán en segundo plano— los viejos modelos de producción, la división del trabajo, la estabilidad en el empleo y las “rigideces” que caracterizaron a la organización del trabajo impuesta por Taylor y Ford en épocas pasadas. Se perfilan nuevas características de las relaciones de producción, con un fuerte impacto sobre el empleo. La pretendida “desregulación”, intenta en lo posible “atemperar las reivindicaciones obreras y encauzarlas por la vía de una cierta racionalidad económica”³⁴ Esta racionalidad parece situar el conflicto de intereses en el fiel de una hipotética balanza, por la ausencia de otras alternativas. El inconveniente es, que las consecuencias sociales son de muy alto costo para los trabajadores, principalmente por la disminución del empleo con las consecuencias que éste trae aparejadas: subcontratación, contratación precaria o atípica, marginación, etcétera.

La realidad demuestra, en los últimos años, que la eficacia del derecho colectivo del trabajo en las relaciones de producción, tiende a disminuir considerablemente en la última década, de ello existe clara evidencia. La contratación colectiva ha sufrido los embates drásticos de la concertación social. Ésta ha ocasionado en la clase trabajadora cierto escepticismo y desconfianza, en lo que a mejorar sus condiciones de vida y de trabajo se refiere, dicha contratación, en la actualidad, no ofrece mayores alternativas o esperanzas durante las negociaciones colectivas, puesto que: “hoy los contratos colectivos juegan como recipientes de decisiones de afuera, sin que el esfuerzo de los sindicatos, cuando verdaderamente quieren hacerlo, sirva de algo. Las cosas vienen de arriba y nada más”.³⁵ Hoy nadie

34 Cabrera Bazán, José, “Perspectivas del futuro sobre el derecho del trabajo”, *Presente y perspectivas del derecho del trabajo*, Segunda Reunión de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, obra coordinada por Néstor de Buen, México, UNAM, 1991, p. 411.

35 De Buen Lozano, Néstor, “Crisis y perspectivas (no muy halagüeñas) del derecho del trabajo”, *Presente y perspectivas del derecho del trabajo*, Segunda Reunión de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, obra coordinada por Néstor de Buen, México, UNAM, 1991, p. 426.

cuestionaría que la empresa es un valor en alza, objeto de un fervor compartido por la economía neoliberal y sus prosélitos, quienes con entusiasmo le rinden culto, al margen del valor humano del trabajo y la legislación.

D. Sujetos de la relación jurídica laboral

El vocablo “relación”, alude por sí mismo, a la idea de nexo, vínculo, conexión, correspondencia, etcétera.

Cuando nos referimos al concepto de relación jurídica, nos ocupamos de los vínculos o nexos que las normas jurídicas establecen entre los sujetos a “quien se asigna el poder y a quien se impone el deber”.³⁶

En otras palabras, la relación jurídica es el vínculo de derecho, que se genera por la existencia de una obligación y el titular de un derecho. Es también, como lo expresa Hans Nawiaski: “un ligamen con el Estado, la sumisión de la voluntad individual a la voluntad estatal”.³⁷

En el caso de México, los Constituyentes de Querétaro, en lo referente al trabajo no quisieron crear un régimen de excepción, pues concibieron a este de manera general, por lo que consideramos, le asiste la razón a José Dávalos, cuando afirma: “Los Constituyentes crearon un artículo 123, constitucional, sin apartados, esto es, un régimen aplicable a todos los trabajadores”.³⁸

En igual sentido, opina Enrique Álvarez del Castillo, al mencionar que en el artículo 123, no se encuentra establecida “ninguna diferencia entre los trabajadores”.³⁹

La finalidad del derecho del trabajo ha de ser: “la regulación de todas las situaciones nacidas de la relación de trabajo, cualesquiera que sean las condiciones por la que ésta se hubiera establecido”.⁴⁰

Por ello, la expresión constitucional, es terminante y no deja lugar a dudas “y de una manera general, todo contrato de trabajo”.

36 Couture, Eduardo J., *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, Depalma, 1976, p. 515.

37 Cfr. Nawiaski, Hans, *Teoría general del derecho*, México, Editora Nacional, 1981, p. 215.

38 Dávalos, José, *Constitución y nuevo derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1988, p. 61.

39 Álvarez del Castillo, Enrique, “Tendencias del derecho mexicano del trabajo, proyección de las instituciones del trabajo individual”, *Derecho latinoamericano del trabajo*, México, UNAM, 1974, t. II, p. 30.

40 *Ibid.*, p. 31.

Para Mario de la Cueva, la expresión constitucional, antes mencionada, produjo: “sus mejores efectos a la presunción laboral y facilitó para el futuro, la expansión del derecho del trabajo”.⁴¹

Si aceptamos la idea que concibe al derecho del trabajo como normatividad exclusiva de la clase trabajadora, como lo han venido sosteniendo los estudiosos de la materia, tendríamos que aceptar el que tales preceptos jurídicos no deberían aplicarse a “quienes manifiestamente no formen parte de ella”.⁴²

Por lo tanto, el sujeto trabajador sería “el más importante para la disciplina”. Es la persona principal en torno a la cual “gira el derecho del trabajo”.⁴³

Pensamos que la exclusividad que pretende darse al sujeto trabajador es inexacta, puesto que en dicha relación, también intervienen otros sujetos que no pueden ser ignorados en la relación jurídica laboral, tanto de carácter individual como colectivo: patrones, intermediarios, empresa, establecimientos, sindicatos, etcétera.

Por lo que resulta una incongruencia jurídica la limitación que el legislador mexicano, impuso a la relación jurídico-laboral, al circunscribirla únicamente al “trabajo subordinado”, donde resulta que restringe la protección del derecho del trabajo, olvidándose su carácter general.

En suma, pensamos que el Poder Ejecutivo, no observó los resultados de la vida real, que por mucho deben ser la gran muestra del jurista y del legislador, se perdió en consideraciones abstractas, afirmándose a los viejos esquemas del pasado, alejados de la idea nueva y de una comprensión vital y humana del derecho.

E. El profesional y el cliente en la relación de servicios profesionales

Como se sabe, en el antiguo derecho romano, los contratos, a los cuales, nuestro Código Civil llama “Contratos de Prestación de Servicios”, fueron conocidos todavía en fechas no muy lejanas, Contratos de Arrendamiento de Servicios.

41 De la Cueva, Mario, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, p. 82

42 Hueck, Alfredo y H. C. Nippendey, “Compendio de derecho del trabajo”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid, p. 57.

43 Krotoschin, Ernesto, *Tratado práctico del derecho del trabajo*, Buenos Aires, Depalma, p. 100.

La Comisión Redactora del Código Civil de 1870, en la Exposición de Motivos, expresaba que le parecía un atentado contra la dignidad humana llamar a estos contratos “arrendamiento”, porque el arrendamiento se debe referir a cosas y no podemos considerar, sin degradar al hombre, como una cosa al trabajo, el cual no es una mercancía que se alquile, que se de en arrendamiento”⁴⁴.

¿Qué debemos entender entonces, por contrato de prestación de servicios?

¿Cuáles son los sujetos que intervienen en dicha relación jurídica?

Estas y otra interrogantes podríamos plantearnos, basten por ahora las enunciadas.

Para Francisco Lozano Noriega, es un contrato por virtud del cual, una de las partes llamadas “profesional”, mediante el pago de una remuneración que toma el nombre de honorario: “se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podremos llamar ‘cliente’, determinadas actividades que requieren una preparación técnica, y en ocasiones un título profesional, para su ejercicio”⁴⁵.

Por “servicio profesional”, debemos entender: “actos técnicos y por regla general, actos materiales”⁴⁶.

La actuación del profesional ha de ser propia de una profesión determinada y tener una calidad especial, consistente en “poseer los conocimientos técnicos o la ciencia específica debidamente comprobada a través de las autoridades que expidieron el título profesional”⁴⁷.

F. Obligaciones del profesional

Pueden consistir de manera fundamental en:

1. Prestar el servicio convenido, utilizando todos sus conocimientos científicos y técnicos al servicio del cliente. En casos de urgencia los servicios deben prestarse a cualquiera hora y en el lugar en que sean requeridos. La negligencia, la impericia o dolo del profesional, lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el cliente (2615 del Código Civil). Esta

⁴⁴ Lozano Noriega, Francisco, *Cuarto curso de derecho civil: contratos*, México, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., 1970, p. 485.

⁴⁵ *Ibid.*, p. 485.

⁴⁶ Zamora y Valencia, Miguel Angel, *Contratos civiles*, 4a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 227.

⁴⁷ Sánchez Meda, Ramón, *De los contratos civiles*, 10a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 334.

responsabilidad consiste en perder el derecho al cobro de honorarios y al pago de daños y perjuicios (artículo, 1949 del Código Civil). Pero no podría delegar la ejecución a otra persona, porque este contrato es en términos generales *intuitu personae* lo cual consiste en que su celebración atiende a las cualidades personales del profesional.

2. Guardar “secreto y reserva” sobre los asuntos que sus clientes le confíen (artículo, 2590 del Código Civil). El incumplimiento de esta obligación, se encuentra sancionado en el artículo 211 del Código Penal. Tal obligación es respetada por las autoridades judiciales, ya que los profesionales no pueden ser obligados a declarar, como testigos, en asuntos protegidos por el secreto profesional (artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles y 1262, XII, del Código de Comercio).

3. A erogar las “expensas o gastos” que sean necesarios para el desempeño del servicio profesional, si éste se obligó a hacerlos y no fueron incluidos expresamente en el pago de los honorarios. Cuando se hagan estas erogaciones, el profesional tiene derecho a cobrar un interés legal sobre su importe, desde el día en que los efectuó hasta la fecha en que se le reembolsen (Art. 2609).

4. Si el profesional es un licenciado en derecho, tiene la prohibición de asesorar o patrocinar a los dos o más partes con intereses opuestos en el o los negocios correspondientes. Si lo hace comete el delito de *Previcarito*, sancionado por el Código Penal, artículo 232 y el 2589, del Código Civil, que dispone: “El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncia al primero”.

G. Obligaciones del cliente

Las obligaciones del cliente son:

1. Pagar los honorarios convenidos. No existe tal obligación cuando el profesionista carece de título (2608) o aún teniéndolo no haya obtenido la cédula profesional (artículo 68 de profesiones) y los servicios prestados son propios de una progresión para cuyo ejercicio la ley lo exige.

Los honorarios debe pagarse por el servicio prestado, independientemente del éxito o buen resultado de éste, a menos que se hubiere pactado lo contrario (artículo 2613). El pago debe efectuarse, salvo pacto en contrario, en el lugar de la residencia del profesional, inmediatamente después de

la prestación del servicio o de que haya concluido el negocio o actividad que se le confió (artículo 2610). 2. Pagar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesional, con los respectivos intereses legales, y 3. Pagar al profesional los daños y perjuicios que eventualmente se le hubieren causado con motivo de la prestación del servicio (artículo 2609).

H. *Terminación del contrato*

El Código Civil no establece modos especiales de terminar el contrato, por lo que habremos de atenernos a las reglas generales y comunes, aplicables a los contratos de este tipo:

- a) la conclusión del negocio encomendado al profesional;
- b) la imposibilidad legal o natural de concluirlo;
- c) la rescisión por mutuo consentimiento;
- d) la muerte del profesional o su interdicción; y
- e) la nulidad o resolución del contrato.

VI. INTEGRACIÓN ECONÓMICA CON AMÉRICA DEL NORTE

El fenómeno de la globalización económica se ha extendido a los diversos países, porque la “economía se ha mundializado”.⁴⁸

Con los procesos de integración económica, tanto en Europa como en América, las perspectivas en las relaciones de trabajo han comenzado a modificarse.

En fecha reciente, fueron concluidas las negociaciones entre los gobiernos de México, Estados Unidos y Canadá, con la finalidad de establecer la zona de libre comercio en América del Norte.

Por tales circunstancias, los países mencionados, firmantes del acuerdo, convinieron eliminar las restricciones injustificadas en lo esencial de sus intercambios comerciales, para adoptar un conjunto de disposiciones jurídicas con el propósito de garantizar “la libre circulación de las mercancías y establecer un conjunto de principios y reglas de conducta aplicables a las actividades económicas incorporadas en el acuerdo constitutivo”.⁴⁹

48 Gallo, Max, *Manifiesto para un oscuro fin de siglo*, 2a. ed., México, Siglo XXI, 1991, p. 159.

49 Patiño Manffer, Ruperto, “Análisis comparativo de los principios que rigen en la zona de libre

Al iniciar México las negociaciones internacionales que lo llevarían a formar parte de una estructura económica, establecida previamente entre Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica, significó la adhesión, según opinión del doctor Jorge Witker, “a una zona de libre comercio ya cristalizada, restando así a nuestro país capacidad negociadora”,⁵⁰ pensamos que en efecto así ocurrió.

La celebración de este acuerdo comercial, plantea muchas interrogantes e inquietudes en el terreno de las relaciones de trabajo, en virtud de que su naturaleza y objetivos “no responden a una preocupación social, sino a una preocupación económica”.⁵¹

Lo mismo aconteció con el proceso de integración europea, donde los objetivos que predominaron fueron económicos, no sociales. Los objetivos sociales se cuidaban “en cuanto contribuyan a los económicos”.⁵²

Es necesario puntualizar que en un proceso de integración económica, no se puede ni se debe ignorar al sector laboral y social, puesto que “junto a la libre circulación de bienes y capitales se presenta el problema de la libre circulación del trabajo”.⁵³

Se ha expresado insistentemente, que con la creación de la zona de libre comercio: “se crearán empleos productivos y bien remunerados y, en general, se incrementará el bienestar y el nivel de vida de los mexicanos”.⁵⁴

Estos han sido los buenos propósitos, que han formado parte del argumento empleado por el gobierno para “justificar la firma de un acuerdo de liberalización comercial”.⁵⁵

También han surgido inquietudes y preocupaciones del sector laboral, inclusive, rechazo del tratado comercial, por parte de los sindicatos nortea-

comercio de América del Norte frente a los principios de contenido económico de la Constitución mexicana”, en *Revista Jurídica Jalisciense*, núm. 3, Universidad de Guadalajara, México, 1991, p. 79.

⁵⁰ Witker, Jorge, “Las bases jurídicas del trabajo trilateral de libre comercio”, en *Revista de Derecho Privado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, año 2, núm. 5, mayo-agosto, México, 1991, p. 359.

⁵¹ Plá Rodríguez, Américo, “Posible incidencia del Mercosur sobre la problemática laboral”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Uruguay, julio-diciembre, núm. 1, 1991, p. 98.

⁵² *Ibidem*.

⁵³ Martín-Marquesini, Gualterio, “La familia del trabajador y la circulación de la mano de obra en el derecho de la integración”, en *Derecho del Trabajo*, Buenos Aires, año XXIX, núm. 2, febrero de 1969, p. 67.

⁵⁴ *Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Acuerdos Paralelos*, México, Secofi, 1993, p. 33.

⁵⁵ Bensusán Areous, Graciela, “Las razones de la reforma laboral en México”, en *Las relaciones laborales y el Tratado de Libre Comercio*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992, p. 146.

americanos, quienes han opinado que los bajos salarios y el incumplimiento generalizado de las normas de protección mexicanas, constituirán: “un caso de ‘dumping social’, y provocarán la pérdida de empleos en Estados Unidos”.⁵⁶

En tal sentido, opina Américo Plá, al mencionar el interés de los inversores en aquellos países de mano de obra más barata, donde podría producirse “un dumping social”.⁵⁷

Jorge Witker, define la figura de “dumping”, como “la práctica que realizan las empresas privadas, y que opera cuando se vende un producto en un mercado extranjero a un precio más bajo que el establecido en el mercado del país que lo fabrica”.⁵⁸

Al permitir el derecho a la integración, mayor movilidad de los factores de la producción, debe también propiciar —en lo posible— la armonía de lo económico y lo social, lo cual no significa que en un proceso de integración económica, deba requerirse la unificación legislativa en el plano laboral.

Pretender la unificación normativa en el ámbito laboral significaría “crear un obstáculo poco menos que insalvable”.⁵⁹

Coincidimos con la opinión del distinguido jurista uruguayo, Américo Plá, cuando apunta las dificultades existentes para tal armonización:

a) El carácter concreto del derecho del trabajo derivado de la vida real que lleva a la diversificación de normas por ramas de actividad, por zonas geográficas, incluso por empresas.

b) En América Latina, hace más de 180 años se han formado 20 países que han recorrido una evolución política, histórica, legislativa, jurisprudencial, distintas. No es fácil superar todas las variantes, las diferencias, las peculiaridades, que se han ido acumulando a lo largo de un periodo tan prolongado de tiempo.

c) Existen entre los diversos países, distintos grados de desarrollo económico. Esos diferentes, niveles, se presentan en cada país.

d) Ha existido en este largo lapso, un desconocimiento recíproco. Las dificultades para superar esa ignorancia recíproca no provienen sólo de la

⁵⁶ *Ibid.*, p. 147.

⁵⁷ Plá, Américo, *op. cit.*, p. 100.

⁵⁸ Witker, Jorge, “Las prácticas desleales en Estados Unidos, Canadá y México”, en *Aspectos jurídicos del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, México, UNAM, 1992, p. 252.

⁵⁹ Plá, Américo, *op. cit.*

falta de interés, sino también de la pobreza de las comunicaciones y de los obstáculos editoriales.⁶⁰

Todo parece indicar que la pretendida armonización laboral, por parte de los empresarios nacionales y extranjeros va encaminada a la “baja” de los derechos laborales para: “eliminar las cargas generadas por la rigidez y el excesivo proteccionismo de la legislación mexicana”.⁶¹

Por su parte, el doctor Ruperto Patiño considera que el contenido social del capítulo económico de la Carta Magna “no se ve por ningún lado en el T.L.C. [...] porque sencillamente no se va a atender”.⁶²

Tal circunstancia no debe extrañarnos, porque, en este tiempo de acuerdos comerciales, preocupa y predomina el interés económico, quedando al margen los demás aspectos, entre ellos el social.

Los augurios, en cuanto a las posibles reformas a la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, han sido muchos, algunos han llevado su osadía hasta el extremo de pronosticar “la desaparición del derecho del trabajo o la privatización de éste”.⁶³ Otros, dejándose llevar por la dramatización llamativa, han planteado preguntas que, en otros tiempos nadie se hubiera atrevido a formular “¿hace falta quemar el Código del Trabajo?, o ¿ha llegado el fin del derecho del trabajo?”.⁶⁴

Por el contrario, pensamos que mientras existan trabajadores en el mundo, éste continuará firme en su afán de proteger y reivindicar los derechos y dignidades de los que trabajan, con la esperanza de encontrar mejores oportunidades de vida y bienestar. Aspiraciones que no serán factibles, si se pierde el sentido de solidaridad y justicia social, para ponderar: “la receta del liberalismo actual, consistente en la activación de los egoísmos”.⁶⁵

En suma, el establecimiento de una zona de libre comercio con América del Norte, es la consecuencia de una corriente mundial hacia la globalización y la interdependencia entre países. Nuestro país se encuentra en la

⁶⁰ *Ibidem*.

⁶¹ Bensunsán, Graciela, *op. cit.*, p. 146.

⁶² Ortega Pizarro, Fernando, entrevista a Ruperto Patiño Manffer, “El Tratado de Libre Comercio, contrario a la Constitución”, en revista *Proceso*, México, 26 octubre 1992, núm. 834, p. 18.

⁶³ Sánchez Alvarado, Alfredo, en *Laboral*, núm. 7, México, 1992, p. 5.

⁶⁴ Antoine Jeammaud, “El derecho del trabajo en 1988: un cambio de orientación más que una crisis”, *Temas Laborales, Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, núm. 14, Sevilla, p. 30.

⁶⁵ Américo Plá Rodríguez, “Otra inversión de tendencias en la seguridad social: de la solidaridad al egoísmo”, en *Civitas, Revista Española del Trabajo*, Madrid, noviembre-diciembre, núm. 56, 1992, p. 826.

confluencia de los dos mundos: el que ha alcanzado un grado superior por su desarrollo y tecnología —como en el caso de Estados Unidos y Canadá— y los países en vías de desarrollo que forman Latinoamérica, de la cual México forma parte.

Por ello, las alternativas son difíciles para México, ofrecen perspectivas interesantes, pero también grandes retos y desafíos. Tendremos que cambiar, hacia nuevas ideas y conceptos que “presenta la realidad internacional”⁶⁶.

VII. INQUIETUDES Y PREOCUPACIONES POR LA INTEGRACIÓN CON AMÉRICA DEL NORTE

Las inquietudes y preocupaciones que han surgido por la celebración del Tratado Trilateral de Libre Comercio, que integrará las economías de América del Norte con México, han generado especulaciones e inconformidad en los diversos sectores que intervienen en el desarrollo económico del país.

En su oportunidad, el maestro emérito de la UNAM, Andrés Serra Rojas, expresó sus inquietudes en cuanto a “Reformar la Ley del Trabajo, es una materia muy delicada. Puede resultar contraproducente”⁶⁷.

Pero no faltaron ilusos y optimistas —como afirma De Buen— que pensaron, era una consecuencia necesaria “la homologación de las condiciones de trabajo de Canadá, Estados Unidos y México”⁶⁸.

En opinión de Carlos Arellano García “con la firma del Tratado de Libre Comercio, están en juego nuestros intereses nacionales [...] la economía no obedece dócilmente los mandatos gubernamentales”⁶⁹.

En cuanto a las especulaciones sobre la probable homologación de las condiciones de trabajo de Canadá, Estados Unidos y México, por el momento, pensamos, no sería factible en el momento actual, por razones diversas, entre otras, el desarrollo económico y tecnológico alcanzado por

⁶⁶ Perezniето Castro, Leonel, “Implicaciones Jurídicas del Acuerdo de Libre Comercio”, en *Acta*, año 1, núm. 8-9, julio-agosto, México, 1991, p. 49.

⁶⁷ Serra Rojas, Andrés, “Entrevista”, *Convergencia*, año II, núm. 2, enero-febrero, 1992.

⁶⁸ De Buen Lozano, Néstor, “El Tratado de Libre Comercio y el derecho laboral mexicano”, en *Revista de Derecho Privado*, año 3, núm. 7, enero-abril, México, 1992, p. 114.

⁶⁹ Arellano García, Carlos, “Dentro de la negociación del TLC, México pone en riesgo su economía”, Conferencia, *Gaceta UNAM*, mayo 21 de 1992, p. 18.

los países de América del Norte, a los que México pretende integrar su economía.

Algunos juristas mexicanos, han manifestado sus preocupaciones por las probables contradicciones jurídicas que surgirán, entre el ordenamiento jurídico nacional y el de Canadá y Estados Unidos de Norteamérica.

Por su parte, Ruperto Patiño Manffer⁷⁰ expresa su inconformidad al señalar que el tratado anula la rectoría económica del Estado, prevista en la Constitución mexicana, porque al existir tres estados involucrados, en un proyecto de integración económica, ¿cuál de los tres será el rector de la economía?

La fusión de las economías, tendrá como consecuencia la formación de una región, en donde la economía se rige por las leyes del mercado, y no por las de un Estado. En razón de los efectos que se producirán en el orden jurídico interno, Jorge Adame Goddard, lo considera “un problema espinoso, de difícil resolución, que sólo puede resolverse satisfactoriamente, superando concepciones nacionalistas del derecho”.⁷¹

Ignacio Burgoa, al exponer sus puntos de vista, ha dicho al respecto: “sería muy grave elevar a un rango constitucional un tratado internacional, donde se tuviera que reformar la Constitución”.⁷²

Tal parecería que un tratado de naturaleza esencialmente económica, no debiera, en rigor, afectar relaciones que no tengan un carácter económico, pero no es así, la realidad es otra.

Sin embargo, para tranquilidad de nuestros juristas “ninguna de las disposiciones del acuerdo, obliga a modificar la legislación laboral, sus disposiciones procesales o cualquier otro reglamento interno”.⁷³

VIII. LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

En el Tratado de Roma, se establecen principios y reglas, respecto “a la libre circulación de trabajadores migratorios”.⁷⁴

70 Cfr. Patiño Manffer, Ruperto, *op. cit.*, p. 18.

71 Adame Goddard, Jorge, “Relaciones entre el Tratado de Libre Comercio y la legislación mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, Escuela Libre de Derecho, 1992, núm. 16, p. 10.

72 Burgoa, Ignacio, *Convergencia*, núm. 2, año II, enero-febrero, México, 1992, p. 46.

73 *Tratado de Libre Comercio en América del Norte. Acuerdos Paralelos*, México, 13 de agosto, Secofi, 1993, p. 26.

74 García Fernández, Manuel, *Manual de Derecho del Trabajo*, Barcelona, Ariel, 1990, p. 87.

Tal actividad supone tres aspectos: 1. La libertad de circulación de los trabajadores asalariados. 2. La libertad de prestación de servicios, y 3. La libertad de actividad empresarial, tanto de personas físicas como jurídicas.

La libre circulación de los trabajadores, supondría la abolición de toda discriminación, fundada sobre nacionalidad, igualdad de oportunidades y de trato, que les permitan acceder a ofertar efectivas de trabajo, así como la posibilidad de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros, residir en él e inclusive permanecer después de haber ejercido un empleo.

En cuanto a la libre circulación, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los trabajadores europeos, ha establecido, con toda claridad:

1. Todo trabajador de la Comunidad Europea tiene derecho a la libre circulación en todo el territorio de la Comunidad, con reserva de aquellas limitaciones justificadas por razones de orden público, de seguridad pública y de salud pública.

2. El derecho a la libre circulación permite a cualquier trabajador ejercer cualquier profesión u oficio dentro de la Comunidad, en base a principios de igualdad de trato para el acceso al trabajo, las condiciones de trabajo así como la protección social del país de acogida.

3. El derecho a la libre circulación implica, asimismo:

—la armonización de las condiciones de estancia en todos los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a la unidad familiar,

—la supresión de obstáculos derivados de la falta de reconocimiento de diplomas o de cualificaciones profesionales equivalentes [y]

—la mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores fronterizos.⁷⁵

IX. ¿ES PROBABLE LA EXISTENCIA DE UNA CARTA SOCIAL EN AMÉRICA DEL NORTE?

Consideramos improbable, en la actualidad, la suscripción de tal documento, por las grandes diferencias y dificultades que “generaría cualquier intento de homologación”⁷⁶.

75 *Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores*, Documentos Europeos, mayo 1990, 6/90, p. 3.

76 De Buen Lozano, Néstor, “El Tratado de Libre Comercio y el derecho laboral mexicano”, en

Tal circunstancia no anula el indispensable respeto a los derechos fundamentales de los trabajadores, además, como expresa Néstor de Buen: “no podemos imaginar un mundo en que prive el desorden total en las reglas laborales”.⁷⁷

En efecto, es cierta la anterior afirmación, aun cuando habrá de transcurrir un mayor tiempo, para aspirar a tal posibilidad.

La Carta Social Europea, es —sin duda— un modelo espléndido, supeditado a la responsabilidad de cada país orientado e inspirado por los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, que por el momento no sería factible su aplicación en América del Norte.

X. ACUERDOS SOBRE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE

Después de un periodo prolongado de negociaciones entre los tres países de América del Norte, finalmente fueron firmados los acuerdos en materia ecológica y del trabajo, para dar por concluido un largo debate y muchas especulaciones que se generaron por tal motivo.

El 13 de agosto de 1993, el ministro canadiense Thomas Hocking, el secretario de Comercio y Desarrollo Industrial de México, Jaime Serra Puche, y el representante de los Estados Unidos, Mickey Kantor, celebraron el acuerdo sobre cooperación laboral.

La intención de tal acuerdo, consistió en completar el Tratado de Libre Comercio (NAFTA), mediante la promoción del desarrollo de las condiciones de trabajo y los estándares de vida de los tres países. En él se reflejaron las necesidades de promover la competencia justa y abierta basada en la innovación y en la elevación de los niveles de productividad y calidad que se deben observar con respecto a la importancia de las leyes y principios de trabajo, el acuerdo pone especial énfasis en asegurar el cumplimiento interno por parte de cada país de sus leyes de trabajo.

Revista de Derecho Privado, año 3, núm. 7, enero-abril, México, 1992, p. 117.

⁷⁷ *Ibidem*.

A. Preámbulo y principios

En el preámbulo se reafirman las prevenciones relevantes del NAFTA y se agregan los objetivos relacionados con los problemas del trabajo.

Cada delegación se compromete de acuerdo con sus leyes internas, en la promoción de los siguientes principios: Libertad de asociación, derecho de negociación colectiva, derecho de huelga, restricciones de trabajo para menores y gente joven, estándares mínimos de empleo, eliminación de la discriminación de empleo, pago igual para hombres y mujeres, prevención de accidentes profesionales y enfermedades y protección de los trabajadores inmigrantes.

B. Objetivos generales

Han sido establecidos como objetivos generales los siguientes: el mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo; promover y poner en vigor el efectivo cumplimiento de las leyes de trabajo; promover los principios del acuerdo a través de la cooperación y coordinación; promover publicaciones e intercambio de información para acrecentar la mutua comprensión de las leyes de las delegaciones.

C. Obligaciones

Las partes, convinieron como una obligación general de cada delegación, asegurar el cumplimiento efectivo de sus propias leyes de trabajo, así como, publicar e informar del cumplimiento y acatamiento de sus regulaciones y procedimientos.

También fueron incluidas las acciones para promover el consentimiento y la efectiva ejecución de esas leyes, de las cuales se deben cubrir aspectos como: nombramiento y capacitación de inspectores, acatamiento de control y el examen de infracciones sospechosas; incluir inspecciones, reportes obligatorios y conservar lo registros; fortalecer las juntas de gobierno de los trabajadores; proveer los servicios de intervención, conciliación y arbitraje e iniciar de forma conveniente, las acciones de cumplimiento buscando los recursos apropiados.

Cada delegación se encargará de asegurar el acceso de aquellas personas que tengan legalmente, los conocimientos e intereses administrativos y judiciales relacionados con tribunales, incluyendo recursos en los procedimientos de cualquier derecho de trabajo, para que pueda ser ejecutado dentro de una idea de conexión. El acuerdo también preve que tales tribunales y procedimientos se encuentren establecidos con anterioridad y completen el debido proceso.

E. Estructura y funciones de la comisión laboral

Se crea una comisión laboral de carácter trinacional, para facilitar el logro de los objetivos de este acuerdo. La comisión, se integrará de un consejo ministerial, de una secretaría de coordinación internacional, y de tres oficinas administrativas nacionales.

a) El Consejo Ministerial

El Consejo Ministerial se conformará con los ministros del trabajo de los tres países firmantes. Ellos supervisarán el cumplimiento del acuerdo, incluyendo el trabajo de la Secretaría de Coordinación Internacional. También estarán autorizados para crear grupos de trabajo y comisiones que juzguen apropiadas para apoyar los objetivos del acuerdo.

b) Secretaría de Coordinación Internacional

La Secretaría de Coordinación Internacional actuará bajo la dirección del Consejo Ministerial. Se establecerá como oficina central, llevará al cabo, día a día, el trabajo de la comisión. Será la responsable de auxiliar al consejo en su trabajo para reunir, periódicamente, la información y publicaciones en materia de trabajo de Canadá, México y Estados Unidos, con el fin de planear y coordinar actividades cooperativas y ayudar a cualquier grupo de trabajo o comités de evaluación, establecidos por el Consejo Ministerial.

c) Oficinas administrativas nacionales

Las oficinas administrativas nacionales serán establecidas por cada delegación, funcionarán como un punto de contacto con las otras delegaciones,

facilitarán la entrega de información sobre las leyes internas de las otras delegaciones; recibirán comunicaciones y publicaciones, conducirán y promoverán el intercambio de la información relevante de este acuerdo. Cada una de las tres oficinas administrativas nacionales se ocupará de estas funciones, cada delegación tendrá autonomía para designar su oficina administrativa nacional.

d) Juntas de cooperación y evaluación

Los asuntos relacionados con el cumplimiento de las leyes del trabajo, el acuerdo estipula canales de comunicación públicas, intercambio de información, discusión de resultados y resolución de problemas por medio de varios niveles de consulta. Entre los mecanismos establecidos para su cumplimiento incluyen:

Las oficinas administrativas nacionales, pueden ocuparse dentro de las juntas de cooperación para intercambiar datos e información, para aclarar y explicar las leyes laborales de las partes y comunicar lo que esté relacionado con las condiciones de trabajo.

Cada delegación puede necesitar de las juntas de cooperación a nivel ministerial, con respecto a las publicaciones de las obligaciones del acuerdo; y cuando los ministros consideren necesario llamar a expertos externos e independientes, deben crear a propósito una Comisión de Evaluación de Expertos para mejorar la mutua comprensión y facilitar la consulta por parte de los ministros, dicha comisión proveerá el objetivo y análisis comparativo de los asuntos relacionados, así como, el tratamiento que deben darle los tres países, proporcionando una comparación de la legislación existente.

Los reportes de la comisión de evaluación de expertos, podrán incluir recomendaciones para la solución de problemas para el consejo ministerial.

F. Las resoluciones de controversias en materia laboral

Después de considerar un informe final del Comité de Expertos de Evaluación y Consultas, el Consejo no pueda resolver una controversia relativa a una presunta falta de aplicación efectiva de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores y salario mínimo de una parte, siempre y cuando dicha falta sea sistemática y persistente, se refiera

a una situación que involucre el mutuo reconocimiento de las leyes laborales y afecte la producción de bienes o servicios comerciados entre las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar que se establezca un panel arbitral. El establecimiento de este panel requerirá del voto aprobatorio de dos terceras partes del consejo.

Los panelistas serán seleccionados de una lista previamente acordada de expertos en asuntos laborales. El panel podrá, previo acuerdo de las partes en conflicto, solicitar información y apoyo técnico de cualquier persona o institución que considere apropiada. El reporte del jurado se publicará cinco días después de que haya sido transmitido a las delegaciones.

Cuando un panel determine que una parte incurrió en una falta sistemática y persistente en la aplicación de las leyes laborales en materia de seguridad e higiene, trabajo de menores y salarios mínimos, las partes tendrán un plazo de 60 días para acordar la mutua satisfacción de una plan de acción para remediar el no cumplimiento.

En caso de que no haya sido acordado un plan de acción, dentro de los 60 a 120 días, después del reporte final del jurado, éste podrá ser convocado nuevamente para evaluar el plan de acción propuesto por la delegación en contra de la cual haya quejas y establecerá un plan de acción alternativo. El panel podrá imponer el cumplimiento de una contribución monetaria para dicha delegación.

El panel podrá volver a reunirse en cualquier momento para determinar si el plan de acción está siendo ejecutado en su totalidad. En caso de que no lo sea totalmente, el panel impondrá el cumplimiento de una contribución monetaria a la parte que no cumpla y ejecute el plan de acción.

En el caso de que el panel constate que la parte demandada no ha pagado la contribución monetaria o continúa incumpliendo sus leyes laborales (en materia de seguridad e higienes, trabajo de menores y salarios mínimos), la delegación estará expuesta a las sanciones siguientes:

a) en el caso de Canadá, la comisión podrá exigir el pago de la contribución monetaria y el cumplimiento de la decisión del panel ante el tribunal canadiense competente;

b) en el caso de México o Estados Unidos, la parte o partes reclamantes podrán suspender a la parte demandada beneficios derivados del TLCAN con base en el momento de la contribución fijada y con un tope máximo de 20 millones de dólares al año. Dichos beneficios deberán restituirse de manera automática, una vez que la Parte en falta cumpla con el pago y/o el plan de acción.

G. *Actividades de cooperación*

Una importante dimensión del acuerdo dispone el establecimiento de programas conjuntos de cooperación en una amplia gama de áreas laborales. Estos programas permitirán a México, Canadá y Estados Unidos llevar a cabo nuevas formas de colaboración mutua sobre asuntos laborales. Ello hará posible lograr perspectivas comunes dentro del contexto del Tratado del Libre Comercio entre las delegaciones, así ante las necesidades que plantea la fuerza de trabajo al ingresar a una economía global.

Lo cierto es que una de las principales ventajas competitivas que ofrece México, en este proceso de integración comercial, es el reducido costo de su mano de obra, a la que tendremos que capacitar más y mejor, para poder integrar a nuestros trabajadores en este proyecto comercial, con buenas posibilidades de éxito y evitar así, que repercuta aun más, en el “arancel social”, ya bastante elevado por la crisis aguda de nuestra economía actual.

XI. CONCLUSIONES

1. Los nuevos tiempos dejan atrás las viejas formas de organizar el trabajo, las rigideces y el proteccionismo que impuso el estado interventor en las economías cerradas, con escasa innovación tecnológica, carentes de calidad y competitividad, son hoy historia vieja.

2. Las condiciones de trabajo, impuestas por los cambios tecnológicos ocurridos en tan breve tiempo, han transformado las relaciones de producción, para exigir un grado mayor de participación y nuevas tipologías del trabajo cooperativo. Este hecho reducirá la mano de obra, pues cada vez tendrá que ser más calificada y especializada.

Los sistemas de remuneración han cambiado, pues ahora se tomará en cuenta el desempeño individual del trabajo y la productividad.

3. Ante las exigencias de la economía de libre mercado, se ha venido mencionando en México, la proximidad y el advenimiento de una “nueva cultura laboral”, en la que parece ser predominará un elemento: el de la flexibilidad.

4. La integración económica con América del Norte, no significa necesariamente homologar las legislaciones laborales, sino por el contrario se busca que se cumplan en forma cabal, las ya establecidas por los tres países.

5. La integración comercial entre los países de América del Norte con México, tienen un carácter predominante económico y no social, motivo por el cual existen inquietudes entre la clase trabajadora y también patronal por los desequilibrios que ello pueda ocasionar. Por lo cual, las alternativas son difíciles, con retos y desafíos, pero que pueden crear también alternativas y perspectivas interesantes para el país.

6. Esperamos que las tendencias neoliberales impulsadas cada vez con mayor entusiasmo y fervor por sus partidarios y simpatizantes no logren en esta ocasión la reactivación de los egoísmos con un elevado “arancel social”, para el pueblo de México.